

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá. D. C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: IMPUGNACIÓN TUTELA
Radicado N°: 110014103751-2022-0001101
ACCIONANTE: MAYERLY TERESA RAMÍREZ SALAMANCA
ACCIONADOS: CLARO S.A.
VINCULADOS: DATACREDITO EXPERIAN y CIFIN

I. ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II. ACCIONANTE:

Se trata de **MAYERLY TERESA RAMIREZ SALAMANCA**, quien actúa en defensa de sus derechos.

III. ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **CLARO S.A.**

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente cita los derechos al **HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO y PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce la accionante, que el 5 de enero de 2022 envió derecho de petición a la accionada solicitando información sobre la comunicación previa al reporte negativo ante centrales de riesgo de la obligación No. ***9185.

Asevera que la entidad respondió el 14 de enero de 2021 afirmando que la obligación sería actualizada como pago voluntario, sin histórico de mora en las centrales de riesgo, pero a la fecha no ha actualizado la información y el reporte negativo se sigue visualizando.

Pretende con esta acción constitucional, le sean tutelados los derechos fundamentales incoados, ordenando a la accionada disponga de manera inmediata las decisiones que se requieran para eliminar todos los reportes negativos a su nombre y la actualización de datos en las centrales de riesgo.

VI. TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO 25 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE

KENNEDY), dispuso notificar a la accionada y vinculados, a quienes les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por el peticionario.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo (JUZGADO 25 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY) mediante proveído impugnado del 31 de enero de 2022, **NEGO** el amparo, al considerar que existe carencia actual de objeto por evidenciarse en el expediente que las peticiones impetradas fueron contestadas.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado la tutelante, aduciendo en síntesis que no se realizó el estudio de la totalidad de las pruebas aportadas ni de los hechos de la tutela y al consultar centrales de riesgo sigue apareciendo el reporte.

IX. CONSIDERACIONES:

1.- La *ACCION DE TUTELA* constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. *HABEAS DATA* La garantía fundamental al habeas data, que recoge los derechos a la intimidad y al buen nombre, está consagrada en el

canon 15 constitucional, precepto según el cual, *"todas las personas tienen derecho a su intimidad personal, familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas", pues el segundo de ellos en su núcleo esencial, "supone la existencia y goce de una órbita reservada en cada persona, exenta del poder de intervención del Estado o de las intromisiones arbitrarias de la sociedad, que le permita a dicho individuo el pleno desarrollo de su vida personal, espiritual y cultural".* Sentencia T-787/04)

Con su consagración expresa como derecho fundamental, se quiso que la información contenida en las bases o centrales de riesgo financiero fuere respetuosa de la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

De esta manera, para garantizar que la información referida y almacenada en las bases de datos públicas o privadas respete la libertad y demás garantías Constitucionales, el contenido de la información almacenada en dichas bases de datos deberá caracterizarse por ser veraz, actual, oportuna e integral.

La Corte ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. *"La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo. Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros."* (Sentencia T-017/11) -Resaltado del despacho.

X. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, establecer si las accionadas vulneran los derechos rogados por la accionante al mantener vigente el dato negativo a pesar de haberse efectuado el pago de la obligación que ocasionó el reporte y si están dados los requisitos para la procedencia del reporte.

XI. CASO CONCRETO

Atendiendo el motivo de inconformidad de la petente, tenemos que éste se centra en que al consultar los operadores de información sigue apareciendo el reporte negativo de una obligación que ya canceló y frente a la que solicitó a CLARO S.A. la comunicación previa al reporte.

En este orden, es del caso entrar a verificar si en efecto no están dados los requisitos para la procedencia del reporte, como lo argumenta la inconforme específicamente en lo atinente a la comunicación previa a este.

Partiendo del material probatorio arrojado al expediente observa el despacho que CLARO S.A., informa que tiene vínculo con la accionante

mediante obligación No. *9185 con fecha de activación 12/01/2020, la cual figuraba en DATACREDITO con cartera castigada, apareciendo ya en estado actualizada con pago voluntario sin histórico de mora por favorabilidad PQR sin materialización.

Complementa diciendo que la empresa reporta a centrales de riesgo el último pago realizado por sus clientes y permanencias pendientes por cumplir de ser el caso, correspondiendo a estas aplicar los tiempos de caducidad siguiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales, por lo tanto, la empresa es ajena a la sanción registrada.

Finalmente, frente al soporte de la comunicación previa, indica que por la antigüedad del reporte no es posible contar con dicha prueba, pero cuentan con la debida autorización la cual llenaba los requisitos para dicho procedimiento antes de la entrada en vigencia de la ley 1266/2008, la cual no establece un efecto retroactivo para reportes generados con antelación a la misma.

En efecto, encuentra el despacho que el reporte se efectuó con autorización de la accionante de acuerdo con lo pactado en el Parágrafo 2º de la cláusula 7ª del contrato adosado como prueba del vínculo existente con la accionante, sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de la notificación previa como así lo exige la ley y la jurisprudencia.

Recordemos que acorde con lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008 y decreto reglamentario No. 1074/15 los reportes de información negativa sólo proceden previa comunicación al titular de la información, la cual se puede surtir mediante los diferentes mecanismos allí establecidos, por lo que la autorización dada por la accionante y con la cual se pretende suplir la notificación previa no puede tenerse como cumplimiento del citado requisito, si en cuenta se tiene que el objeto de la notificación o informe a su titular es para que *"este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros."* Oportunidad que no se le dio a la accionante.

Obsérvese que el contrato fue suscrito en enero de 2020, lo que implica que la obligación se constituyó en vigencia de la Ley 1266 de 2008 y decreto reglamentario No. 1074/15, argumentos suficientes para que previo al reporte de la información negativa se debió haber enviado la comunicación al titular de la información, situación que aquí no se acreditó y que no puede ser suplida con la autorización como lo pretende la accionada.

Sumado a lo anterior, advierte el despacho que CLARO S.A. reportó a las centrales de riesgo la mora y posteriormente el pago efectuado por la accionante a la obligación que aquí se controvierte, en la medida que de las respuestas adosadas a la presente acción, se deriva que ciertamente la obligación se extinguió por pago voluntario, empero no obstante haberse ya extinguido, también es cierto que la información negativa sigue apareciendo en el reporte y que esta no corresponde a la situación actual de la obligación de la accionante. Adicional, este procedimiento se surtió omitiendo la notificación previa a la accionante para que ejerciera sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de datos antes del reporte si esa era

su intención. Así, cumplido ese requisito y si la accionante persistía en la mora, la accionada podía luego efectuar el reporte negativo.

Bajo este panorama y sin entrar en mayores consideraciones se impone la revocatoria del fallo impugnado y en su lugar se procederá a la concesión de la tutela impetrada por lo antes expuesto.

XII.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el **FALLO** de tutela de fecha 31 de enero de 2022 proferido por el JUZGADO 25 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY, para en su lugar **TUTELAR** los derechos invocados por la señora MAYERLY TERESA RAMIREZ SALAMANCA.

SEGUNDO: ORDENAR a **CLARO S.A.**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, solicite el retiro de la información negativa que obra en las centrales de riesgo respecto de la accionante con ocasión de la obligación ***9185, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes y al Juez de Primera Instancia, la presente decisión en la forma y términos indicados por los artículos 30 y 5 de los Decretos 2591 y 306 de 1991.

CUARTO. ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a74c9b3d8bd02ae5b5baaa8e33989a2b17609e5220d8ab7c285035
fdb5c529b**

Documento generado en 23/03/2022 07:29:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>